

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.021

Fecha: 22/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00121	Ordinario	ESNEIDER CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LTDA	Auto de Tramite REQUIERASE a la parte demandante, para que conforme al artículo 547 del CGP, manifieste al juzgado dentro del término de ejecutoria, si prescinde de cobrar el crédito a la deudora solidaria Araujo Maya o en caso de guardar silencio, se continuaría la ejecución contra el garante o deudor solidario y levantar la medida cautelar respecto de quien presentó la demanda de insolvencia económica	21/02/2024	1
20001 31 05 003 2017 00077	Ordinario	JOSE DE LOS SANTOS MUÑOZ DAVILA	LUZ MARINA GARCIA DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 2 de abril de 2024 a las 02:30 pm, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	21/02/2024	1
20001 31 05 003 2018 00008	Ordinario	JEINER ENRIQUE CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LTDA	Auto de Tramite REQUIERASE a la parte demandante, para que conforme al artículo 547 del CGP, manifieste al juzgado dentro del término de ejecutoria, si prescinde de cobrar el crédito a la deudora solidaria Araujo Maya o en caso de guardar silencio, se continuaría la ejecución contra el garante o deudor solidario y levantar la medida cautelar respecto de quien presentó la demanda de insolvencia económica	21/02/2024	1
20001 31 05 003 2022 00206	Ordinario	LEOVEDIS MARTINEZ DURAN	COLPENSIONES Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y cumplase	21/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00349	Ejecutivo	ESTEBAN FABIAN - ARREGOCES ZAPATA	NURYS MARIA - DAZA	Auto Interlocutorio el espacho resuelve: 1. : Abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento ejecutivo solicitada por Esteban Fabian Arregocés Zapata a través de apoderado judicial, atendiendo la parte motiva de este proveído. 2. Remitir por secretaría al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, los documentos allegados al proceso ejecutivo de la referencia, por ser la autoridad competente par conocer la solicitud de ejecución formulada	21/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00376	Ordinario	DIGNA ROSA MENDOZA OSPINA	CLINICA DEL CESAR S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	21/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00377	Ordinario	JORGE LOPEZ VANEGAS	CONSTRUCCIONES AMBIENTALES INTEGRALES S.A. & YUMA CONCESIONARIA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	21/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00378	Ordinario	JOSÉ DE LA CRUZ - SILVA RODELO	COLPENCIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	21/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00379	Ordinario	KEVIS MANUEL ARRIETA MARIOTA	VIGIL LTDA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	21/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00380	Ordinario	LEYNIS CARINA OLMOS ALMENAREZ	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	21/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Esneider Camargo Martínez

Demandado: Buen Hogar LTDA y Otro

Radicación: 20001 31 05 003 2016 00121 00

Nota Secretarial: al despacho del señor informando que el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, comunica que la ejecutada María Claudia Araujo se sometió al trámite de insolvencia de persona natural de comerciante, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Provea.

AUTO:

**Valledupar, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 20 de enero de 2024, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, comunica que la ejecutada María Claudia Araujo Maya identificada con la CC No. 49.768.437 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite concursal que refiere fue admitido mediante proveído del 23 de diciembre de 2022, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El presente asunto trata de un proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral, cuenta con auto ordenando librar mandamiento de pago del 25 de abril de 2018 (folio 32 del cuaderno principal del expediente digital) en el cual se decretó el embargo retención de los dineros que la parte demandada BUENHOGAR LTDA identificada con NIT. 900099677-6 y los deudores solidarios CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA identificado con C.C. 77.033.181 y MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA identificada con C.C. 49.768.437, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COLPATRIA y AV VILLAS.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia la obligación se cobra solidariamente a todos los deudores, esta sede judicial previo a declarar la suspensión de este asunto ordenará requerir a la parte demandante, para que conforme al artículo 547 del CGP, manifieste al juzgado dentro del término de ejecutoria, si prescinde de cobrar el crédito a la deudora solidaria Araujo Maya o en caso de guardar silencio, se continuaría la ejecución contra el garante o deudor solidario y levantar la medida cautelar respecto de quien presentó la demanda de insolvencia económica



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que conforme al artículo 547 del CGP, manifieste al juzgado dentro del término de ejecutoria, si prescinde de cobrar el crédito a la deudora solidaria Araujo Maya o en caso de guardar silencio, se continuaría la ejecución contra el garante o deudor solidario y levantar la medida cautelar respecto de quien presentó la demanda de insolvencia económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose De Los Santos Muñoz Dávila

Demandado: Luz Marina Garcia Díaz

Radicación: 20001-31-05-03-2017-00077-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

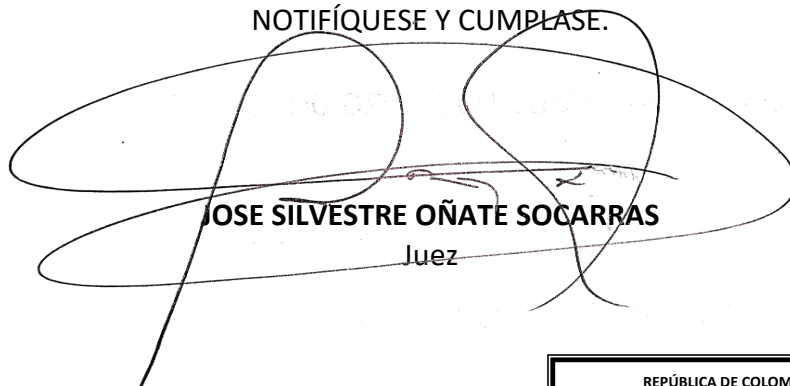
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 2 de abril de 2024 a las 02:30 pm, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Jeiner Enrique Camargo Martínez

Demandado: Buen Hogar LTDA y Otro

Radicación: 20001 31 05 003 2018 00008 00

Nota Secretarial: al despacho del señor informando que el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, comunica que la ejecutada María Claudia Araujo se sometió al trámite de insolvencia de persona natural de comerciante, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Provea.

AUTO:

**Valledupar, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 20 de enero de 2024, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, comunica que la ejecutada María Claudia Araujo Maya identificada con la CC No. 49.768.437 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite concursal que refiere fue admitido mediante proveído del 23 de diciembre de 2022, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El presente asunto trata de un proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral, cuenta con auto ordenando librar mandamiento de pago del 31 de marzo de 2022 (folio 2 del cuaderno ejecutivo del expediente digital) en el cual se decretó el embargo retención de los dineros que la parte demandada BUENHOGAR LTDA identificada con NIT. 900099677-6 y los deudores solidarios CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA identificado con C.C. 77.033.181 y MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA identificada con C.C. 49.768.437, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COLPATRIA y AV VILLAS.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia la obligación se cobra solidariamente a todos los deudores, esta sede judicial previo a declarar la suspensión de este asunto ordenará requerir a la parte demandante, para que conforme al artículo 547 del CGP, manifieste al juzgado dentro del término de ejecutoria, si prescinde de cobrar el crédito a la deudora solidaria Araujo Maya o en caso de guardar silencio, se continuaría la ejecución contra el garante o deudor solidario y levantar la medida cautelar respecto de quien presentó la demanda de insolvencia económica



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que conforme al artículo 547 del CGP, manifieste al juzgado dentro del término de ejecutoria, si prescinde de cobrar el crédito a la deudora solidaria Araujo Maya o en caso de guardar silencio, se continuaría la ejecución contra el garante o deudor solidario y levantar la medida cautelar respecto de quien presentó la demanda de insolvencia económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Leovedis Martínez Duran
Demandado: Colpensiones y Otro
Rad. 20-001-31-05-003-2022-00206-00.

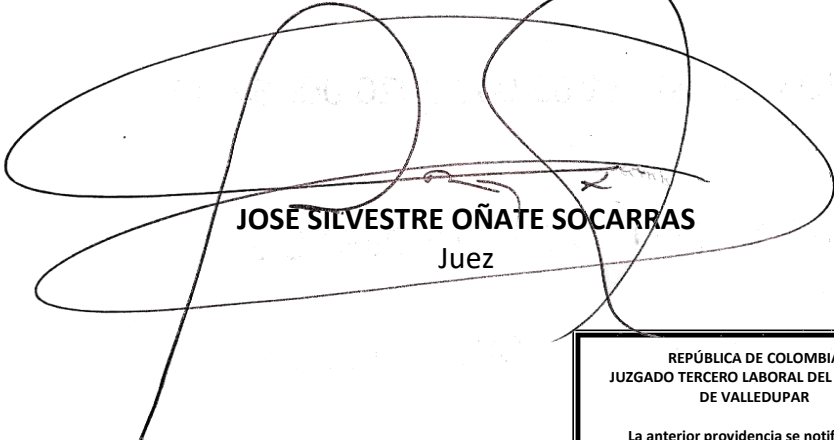
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Esteban Fabian Arregocés Zapata

DEMANDADO: Nurys María Daza

RAD. 20-001-31-05-003-2023-00349-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho la presente demanda constituida en expediente digital, que nos correspondió por reparto, a fin de resolver con relación a solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida el 5 de junio de 2023 por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar, al desatar el recurso de alzada interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 25 de octubre de 2019.

Para esta sede judicial es claro, que la presente demanda en esencia trata de una solicitud de ejecución de una providencia; por lo tanto, debe ser tramitado y seguido al interior del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado No. 20001 31 05 004 2019 00164 00, en el que se profirió la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso que a su tenor se lee:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte la Alta Corporación en Sentencia T-111 de 2018 indicó:

"Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.”

Atendiendo la norma y la jurisprudencia antes descrita, es claro para esta agencia judicial que la competencia para conocer de la solicitud del ejecutante, no es nada menos que de aquellas que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales, por lo que la misma recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita y en el caso que se estudia corresponde al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de mandamiento de pago rogada por el ejecutante y, en su lugar dispondrá la remisión de la misma al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar para lo de su cargo.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento ejecutivo solicitada por Esteban Fabian Arregocés Zapata a través de apoderado judicial, atendiendo la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, los documentos allegados al proceso ejecutivo de la referencia, por ser la autoridad competente par conocer la solicitud de ejecución formulada por el actor Esteban Fabian Arregocés Zapata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Digna Rosa Mendoza Ospina

Demandado: Clínica Del Cesar S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00376.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por LINA MARIA LIMA CADENA o quien haga sus veces, [correo electrónico financiera@clinicadelcesar.com](mailto:correo_electronico_financiera@clinicadelcesar.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora YEIMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge López Vanegas

Demandado: CONSTRUCCIONES AMBIENTALES E INTEGRALES SAS - OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00377.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada CONSTRUCCIONES AMBIENTALES E INTEGRALES S.A.S., representada legalmente por MARIA ELOINA ZAPATA ARIAS o quien haga sus veces, [correo electrónico construambientalesintegrales@gmail.com](mailto:construambientalesintegrales@gmail.com); y, solidariamente contra YUMA CONCESIONARIA S.A., representada legalmente por GUILLERMO OSVALDO DIAZ, [correo electrónico notificacionesjudiciales@yuma.com.co](mailto:correoelectroniconotificacionesjudiciales@yuma.com.co), adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jose De La Cruz Silva Rodelo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00378-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Kevis Manuel Arrieta Mariota

Demandado: VIGIL LTDA

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00379-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

2º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 21 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Leynis Carina Olmos Almenares

Demandado: Empresa Nueva Clínica De Santo Tomas S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00380.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

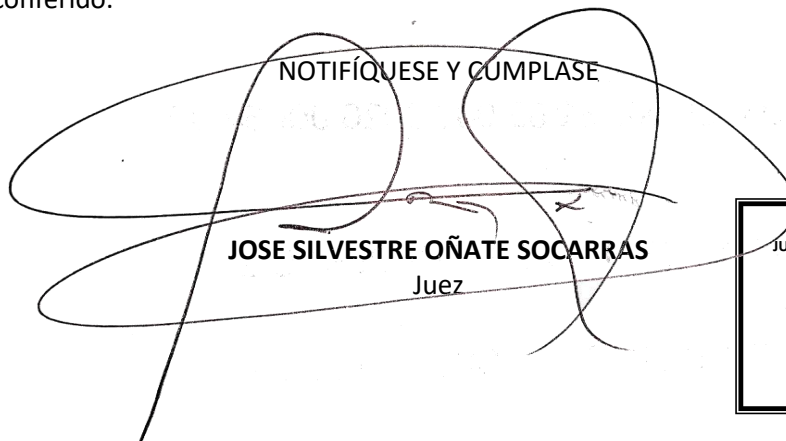
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., representada legalmente por NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ o quien haga sus veces, [correo electrónico gerencianuevaclisanto@gmail.com](mailto:correo_electrónico_gerencianuevaclisanto@gmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 22/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría